

**CAPÍTULO V
DE LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN Y
VELOCIDAD**

Artículo 46º.- Velocidad Máxima permitida para vehículos menores

La velocidad máxima en que podrá circular un vehículo menor empleado para el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga no excederá de los treinta kilómetros por hora (30km/h). En cualquier caso el conductor debe manejar a la defensiva y con prudencia a una velocidad tal que le permita realizar maniobras adecuadas que garanticen la seguridad del pasajero y peatones.

Artículo 47º.- Prohibición de Circular

Queda prohibido circular y operar en vías metropolitanas, tales como carreteras, vías expresas, colectoras y arteriales; sólo podrán cruzar dichas vías en las intersecciones semaforizadas o que cuenten con dirección policial. Todo vehículo menor deberá respetar expresamente el sentido del tránsito, las señales de las vías y toda normatividad del tránsito.

Artículo 48º.- Prohibición de embarque de pasajeros

En el caso de zonas contiguas donde exista continuidad de vías y se efectúe el transporte hacia afuera de las zonas de trabajo podrá dejarse pasajeros sin realizar el servicio de recojo o embarque; excepto aquellas zonas de trabajo en que se restrinja la circulación determinado por Decreto de Alcaldía.

Artículo 49º.- Prohibición de Circulación entre Zonas de Trabajo

La Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad y/o el Plan Regulador aprobado pueden determinar la prohibición de circulación entre zonas de trabajo, cuando sea necesario y busque prevenir posibles accidentes o conflictos en el tránsito.